

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-05066026-9((010301-57254))

ACONCAU S.A. C/ KANI S.A. P/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO



En la ciudad de Mendoza, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Acuerdo de esta Excm. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza las Dras. Alejandra Orbelli y Marina Isuani, no así la Dra. Silvina Miquel por encontrarse en uso de licencia, trajeron a deliberar para resolver en definitiva los autos N° “57.254/265.313” caratulados “ACONCAU S.A. C/ KANI S.A. P/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO” originarios del “TRIBUNAL DE GESTIÓN ASOCIADA – PRIMERO”, de la 1° Circunscripción Judicial, venidos a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los doctores ALEJO CARDOSO y JUAN CRUZ CARDOSO ambos por si según ID:NVUPG31233 presentado en el Sistema Iurix el 3/3/2023; el demandada KANI S.A. según ID:JBJCZ71437 presentado en el Sistema Iurix con fecha 7/3/2023 y el actor ACONCAU S.A. según ID:CRCAG71438 presentado en el Sistema Iurix con fecha 7/3/2023 contra la sentencia de autos de fecha 17/02/2023.

La causa quedó en estado de resolver.

Practicado el sorteo de ley, se estableció el siguiente orden de estudio: Doctoras Orbelli, Isuani y Miquel.

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C.C.yT., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver.

Primera cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda cuestión: costas.

Sobre la primera cuestión propuesta la doctora Alejandra Orbelli dijo:

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

I. En la primera instancia se admitió la demanda interpuesta en autos por Aconcau SA contra Kani SA condenando a esta última a pagar a la actora, dentro de diez días de firme la sentencia, la suma reclamada de Dólares Estadounidenses Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Ocho con 05/00 (U\$S466.508,05), con más los intereses y multa pactados desde la mora y hasta su efectivo pago. Se admitió la demanda reconvenional interpuesta por Kani SA en contra de Aconcau SA condenando a esta última a pagar a la primera las multas pactadas en las clausulas 4.6 y 6.2 del boleto de compraventa suscripto entre ambas, conforme lo expuesto en los considerandos, se impuso y difirió costas por la demanda y la reconvenición respectivamente y se reguló honorarios, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos (Ver: <https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=9449057331>)

II. Expresa agravios la apelante demandada KANI S.A. según cargo n° 7271032 presentado en el Sistema Iurix con fecha 27/04/2023, exponiendo allí su queja.

Se agravia en primer lugar, sobre la falta de interpelación previa, establecida en la cláusula 4.6 del contrato, ante el incumplimiento de la obligación pactada en fecha precisa, implica la existencia de una mora automática ante el incumplimiento de la obligación, además -la mora automática- está establecida por el art. 886 del CCyC.

Indica que, el alcance de la cláusula, cuando dispone que para reclamar no resulta necesaria la interpelación previa, ratifica la mora automática dispuesta por ley, y además, releva al acreedor de cualquier tipo de interpretación contraria que se quisiera hacer para reclamar la multa.

Entiende que, de ninguna manera se le puede dar la connotación a la palabra “podrá”, en relación a la iniciación del reclamo de parte, como verbo interpretativo condicional para la constitución en mora, que modifique lo dispuesto por el art. 886 del CCyC.

Afirma que la mora existe desde el incumplimiento de la obligación, que no requería interpelación previa alguna para iniciar el reclamo de la misma.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Señala que tampoco puede fundarse dicha interpretación, con dice la a-quo, en la facultad que tenía Kani de reclamar o no la multa, pues sea como fuera, siempre existe esa facultad por parte de un acreedor de una obligación incumplida y/o multa, de reclamarla o no, de renunciar a ella, de dejarla prescribir, de transarla, etc, en tanto resultan derechos disponibles para las partes, por lo que no se advierte cuál sería la lógica utilizada para realizar esa vinculación entre el verbo de la cláusula penal y la postergación que propicia el inicio de la mora, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones en el tiempo pactado.

Indica tal como expresó oportunamente al plantear la reconvención y surge de las constancias de autos, que de ninguna manera puede entenderse que el plazo del cumplimiento de las obligaciones era tácito o indeterminado, pues la obligación de hacer de la cláusula 4.6, consistía en que el obligado debió otorgar al comprador la constancia de la cancelación de las cuotas prendarias de las maquinarias, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento de cada obligación de pago.

Indica que desde que se compraron las maquinarias con fecha 04/02/2016, vencieron dos cuotas prendarias a cargo de ACONCAU S.A., esto es en fecha 15/06/2016 y 15/01/2017, conforme surge del contrato de comodato con garantía prendaria e hipotecaria celebrado entre ACONCAU S.A. y el FONDO DE LA TRANSFORMACION, que fue acompañado a la causa, estando debidamente probado el incumplimiento de obligaciones pactadas por la contraria, con fecha cierta.

Por todo lo expuesto manifiesta que se debe hacer lugar al presente agravio, y determinar que la multa del incumplimiento de las obligaciones debidas por la cláusula 4.6 comenzaron a correr del vencimiento del plazo pactado para ello.

Se agravia en segundo lugar, sobre la omisión en la que incurrió la a-quo, al hacer lugar a las multas reclamadas por incumplimiento de la cláusula 4.6, ya que la misma debió declararse procedente respecto a (2) dos obligaciones contractuales incumplidas, de lo cual nada dice en los considerandos a los que se remite la parte resolutive, esto es, porque el vendedor nunca cumplió con esa

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

obligación de hacer -entregar los comprobantes de pago de las cuotas prendarias al comprador, de las maquinas prendadas- respecto a dos obligaciones distintas: una de fecha 15/06/2016 y otra de fecha 15/01/2017, tal como señaló en el punto anterior, y está probado en la causa.

Entiende que así en tanto, tratándose del incumplimiento de dos obligaciones de hacer distintas, que vencieron – y se deben- desde tiempos distintos, y respecto de las cuales surge la penalidad pactada por la cláusula 4.6, se debió dejar expresamente aclarada la procedencia de ambas multas de USS 100 diarios, respecto a cada uno de los incumplimientos, a los fines de que no existan dudas ni discusión al momento de practicar la liquidación de las mismas, la cual fue dejada para el momento de ejecución de sentencia.

No le cabe ninguna duda de que se tratan de dos obligaciones distintas, porque tienen fecha de pago distintas, y se trata de pago de cuotas prendarias distintas, siendo ambas incumplidas, debiendo expresamente determinarse que resultan procedentes dos multas de la cláusula 4.6, una por cada obligación incumplida.

III.- Contesta el traslado la parte la actora ACONCAU S.A. según cargo n° 7292338 presentado en el Sistema Iurix con fecha 4/5/2023, solicitando el rechazo del recurso de apelación impetrado por la contraria, por los fundamentos que expone, a los cuales remito en honor a la brevedad.

IV.- Expresa agravios y alega razones la apelante actora ACONCAU S.A. según cargo n° 7323113 presentado en el Sistema Iurix con fecha 12/05/2023, exponiendo allí su queja.

Manifiesta que los motivos de los agravios están centrados en que la señora Jueza inferior consideró que su mandante incumplió dos cláusulas del contrato de compraventa de las maquinarias agrícolas celebrado con Kani S.A, referidas a la entrega de dos comprobantes de pago de cancelación de las cuotas de un crédito prendario que pesaban sobre las mismas y la cláusula de no competencia, según la cual, Aconcau S.A no podía seguir trabajando en la actividad agrícola una vez vendidas las máquinas a Kani S.A.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Sostiene que su mandante nunca incumplió sus obligaciones ya que los recibos mencionados fueron entregados en manos del presidente de la demandada en tiempo y forma. Como se trataba de la entrega de un simple comprobante de pago, no se le hizo firmar ningún documento, primero porque estaba establecido en el contrato cuando debían entregarse, y luego porque se había celebrado la operación de venta recientemente y su mandante entendió que estaba ante personas de buena fe.

Señala que, además, es sospechoso que, si ese incumplimiento existió, la demandada nunca reclamó nada a su mandante por ningún medio, siendo una falsedad que la mora del contrato era automática, ya que todo incumplimiento para ambas partes, de acuerdo al contrato, debía ser previamente intimado a cumplir por carta documento por el término de 15 días. Si el mismo hubiera existido, según se relata en la reconvenición, la demandada le hubiera mandado la carta documento, porque así estaba pactado en el contrato, lo que nunca hizo obviamente porque su mandante si le había entregado los recibos en cuestión.

Indica que cuando Kani S.A le dejó de pagar a Aconcau S.A el precio pactado, una suma cercana al millón de dólares, y se quedó con las máquinas adquiridas, sin otros bienes como para responder ante la falta de pago, se quedó también con los clientes de su mandante y sus contratos, y al poco tiempo de producido el incumplimiento del pago del precio, vendió parte de las máquinas para insolventarse, se pudo determinar que en realidad no solo existía mala fe de parte de la demandada, sino que se comprobó que los integrantes de Kani S.A tenían serias intenciones de perjudicar económicamente a la actora. Esto motivó una causa penal en la que el presidente de Kani S.A junto con otras personas que garantizaron el pago de la deuda, quedaron imputados por el delito de estafa en los autos N° P-69382/20 caratulados FISCAL c/ HOMBREUX EGM p/ DEFRAUDACIÓN CONTRATOS SIMULADOS Y FALSOS RECIBOS ART. 173 INC. 6 del CP.

Expresa que según dice la señora Jueza que por aplicación del art. 175 del CPCCyT era su mandante quien debía acreditar que entregó los recibos de

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

pago de las cuotas de la prenda. Es decir, invierte incorrectamente la carga de la prueba porque en realidad quien dice que no se cumplió con esa obligación de entrega de los recibos fue Kani S.A, lo que fue negado por mi mandante y ante esa negativa, por aplicación de la norma citada, es la demandada en realidad la que debe probar tal extremo.

Alega que expresamente la norma señala que cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria.

Afirma que en el caso que nos ocupa fue Kani S.A quien invocó el incumplimiento a la entrega de los recibos de pago de las cuotas del prestamos prendario y esto fue negado por su mandante dando las explicaciones de lo ocurrido, negando la existencia de tal incumplimiento. Es entonces Kani S.A quien debe demostrar que existió el incumplimiento porque ella lo invocó y mi mandante lo negó.

Por tal motivo, le resulta ilógico pensar que por el simple relato que efectuó la demandada reconviniendo sobre que no se le entregaron unos recibos de pago de las cuotas de la prenda, sea mi mandante quien deba acreditar dicha entrega y que por ello se la condena al pago de una multa.

Expresa que nada de lo expuesto por la reconviniendo se ajusta a la verdad de los hechos, actuó de mala fe cuando contrató con mi mandante y sigue actuando de mala fe pretendiendo obtener un pago que no le corresponde, siendo lamentable que esta conducta maliciosa sea avalada sin más por la sentencia que se recurre, en especial teniendo conocimiento que los representantes de Kani S.A por su obrar en relación a su mandante en la operación que dio origen a esta y otras causas judiciales, hayan sido imputados penalmente por defraudación.

Además, sostiene que, así como la Señora Juez señaló que esto podía probarse por cualquier medio de prueba, debe considerarse lo expuesto por su mandante cuando señaló que la prueba de la entrega de los recibos de pago quedó configurada por el hecho de que Kani S.A jamás tuvo inconvenientes en el uso de las máquinas, es más su mandante se las pudo vender e inscribir a su nombre porque estaban liberadas de dicha prenda. De lo contrario el Fondo de la

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Transformación no lo hubiera autorizado.

Agrega que también prueba de ello es que la demandada reconviniente, después de que le compró las máquinas a su mandante y las usó, al poco tiempo vendió parte de las mismas, lo que no podría haber ocurrido existiendo una deuda de un tercero, que ella no había asumido, pendiente de cancelación. Igualmente, otra prueba de que no se incumplió la obligación, está dada por la misma conducta de la demandada, quien nunca reclamó el supuesto incumplimiento de la entrega de los recibos, porque en realidad en la fecha pactada estaban en su poder.

Afirma que como explicó y da fe de ello, esos recibos se entregaron en su Estudio Jurídico, y en las dos fechas de vencimiento se presentó el presidente de Kani S.A a retirarlos de conformidad.

En segundo lugar, se agravia por lo que se le condena a pagarle a Kani S.A la multa prevista para el incumplimiento de la cláusula 6.2, la que preveía la no competencia.

Señala que la empresa Peñaflore S.A y Peñavid S.A San Juan (Grupo Peñaflore S.A) se contactó con Aconcau S.A en el mes de diciembre de 2015, donde le solicitó una cotización para cosechar 100 hectáreas, parte en una Finca en Mendoza y otra en San Juan.

Entiende que quedó acreditado y no fue tenido en cuenta por la Señora Juez, que para la fecha en que se entablaron las negociaciones con Kani S.A para la venta de las máquinas, ya se había cerrado la cosecha con el Grupo Peñaflore S.A porque era un importante cliente, el que sería transferido a Kani S.A en el supuesto que la venta se concretara, que es lo que ocurrió.

Destacar que este tipo de contratos obliga a la prestadora de servicios a disponer de las máquinas el día que el cliente la requiere, es decir que en cualquier momento ellos podrían llamar a mi mandante para prestar el servicio, lo que fue corroborado por los testigos que declararon en la causa. Esto no es lo que ocurrió en la realidad a la que debe acercarse toda sentencia, Kani S.A estaba al tanto de las negociaciones y de la división de hectáreas pactadas, prueba de ello

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

es que el Sr. Gustavo Menegus de Kani S.A., envió un correo el 07-03-16, agregado como prueba en autos, preguntándole a su mandante con quien debía comunicarse en Peñafior Mendoza por las hectáreas a cosechar.

Indica que si Kani S.A no estaba de acuerdo con dicho contrato y la forma en que se cumpliría, por qué le preguntaría a su mandante con quien debía comunicarse en Peñafior para cumplir con la parte de la cosecha que le tocaba en la finca de Mendoza?

Afirma que la contratación con el Grupo Peñafior estaba cerrada antes de la venta de las máquinas, por ello no participó Kani de la misma, solo quedaba determinar cómo se cumpliría porque el inicio de la cosecha era inminente y recién en ese momento Kani adquiría las máquinas y por ello, para darle el tiempo necesario de reorganización y evitar que el contrato quedara sin efecto, con lo que ello podía implicar, como por ejemplo la pérdida del cliente, las partes pactaron que empezara Aconcau con una parte de la cosecha para que luego la continuara la demandada. Ninguna de las partes entendió que era necesario dejarlo plasmado por escrito en el contrato de compra venta de las maquinas o en un instrumento aparte, porque se habló del tema, se aceptó por la demanda y cualquier comunicación sobre el particular se hizo vía e mail como quedó acreditado en autos. El tema es que no estuvo presente en las negociaciones porque fueron anteriores a la venta de las máquinas, pero sí en su cumplimiento a sabiendas de que solo cumpliría el 50% de ese acuerdo, porque surge de la prueba instrumental acompañada, los correos electrónicos cruzados entre las partes y el informe de Peñafior. Aconcau S.A después de la venta de las máquinas y de cumplir la parte que le correspondía del contrato con Peñafior, lo que hizo con el conocimiento y consentimiento de Kani S.A., porque a esta le convenía tener un gran cliente como ese, nunca volvió a prestar servicios de cosecha mecánica ni nada que se relacionara a esa actividad, porque así estaba estipulado y ello fue acreditado por la testimonial de autos.

Alega que prueba de ello fue que nunca recibió un reclamo por parte de Kani S.A durante los primeros años luego de la venta de las máquinas, y de mala fe, cuando dejaron de pagar y su mandante los puso en mora, utilizaron la

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

prestación del servicio a Peñafior, para poder bajar los montos que le adeuda a su mandante, endilgando un incumplimiento a Aconcau S.A. que bien sabe Kani S.A nunca existió. Sin embargo, mi mandante, para no perjudicar a la demandada continuó cosechando una parte y el 50% restante se lo entregó a Kani S.A. para que terminara la tarea y cobrara por la misma, debiendo destacar que todo el gasto que demandó la logística de esa cosecha la soportó Aconcau S.A.

Sostiene que en este sentido quedó acreditado que no existió competencia desleal o violación al principio de competencia porque de la prueba rendida en autos, la testimonial del Señor Grau, el informe de Peñafior y los correos electrónicos intercambiados por las partes surge claramente que la prestación del servicio para la cosecha de uvas en Peñafior se realizaría por ambas empresas, una parte Aconcau S.A y otra Kani S.A, no existe prueba alguna que indique que su mandante haya actuado de mala fe incumpliendo lo pactado en la Cláusula Sexta según imputa la demandada.

En tercer lugar, se agravia por la tacha a la que se hizo lugar sobre la testimonial rendida por el Señor Roberto Grau, porque el testigo no fue parcial, sino que relató los hechos de los que fue parte en primera persona. Grau estuvo en las negociaciones de la venta de las maquinas, fue quien se encargó de comunicar a los clientes que Aconcau S.A había vendido las máquinas a Kani S.A y que por lo tanto debían trabajar con esa empresa. Fue quien negoció en su momento el contrato del Grupo Peñafior y quien acordó con el presidente de Kani S.A, Gastón Menegus como se cumpliría ese contrato. Es un testigo directo de los hechos, no faltó a la verdad en sus dichos.

Afirma que tenía toda la información de lo que se discute en esta causa y es la que responde a la verdad de los hechos. Como señaló la Señora Juez, pudo utilizar la palabra nosotros, al momento de declarar, pero no con la intención de perjudicar o beneficiar a algunas de las partes, se refería al negocio que se explotaba a través de la Sociedad Aconcau S.A. Lo mismo ocurre con la denuncia penal, la formuló como cualquier ciudadano para que se investigue la existencia de un delito, lo que no quiere decir que por ello manifieste una enemistad con la demandada.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Sostiene que, con ese criterio, como ciudadanos no podríamos formular ninguna denuncia cuando se entiende que existe la posibilidad de la comisión de un delito, ante las consecuencias que puedan derivarse de ello, es decir en este caso impedirle declarar, ante este expediente lo que sabe del tema, imposibilitarlo de ejercer un derecho a ser escuchado ante la autoridad para que se esclarezca la verdad de los hechos. Además, lo hizo bajo juramento y conociendo la demandada estas circunstancias, no hubo oposición de su parte para que prestara declaración. Luego lo tachó porque obviamente no le convenía que este testimonio, que responde a la verdad de los hechos, sea considerado por el Tribunal.

Afirma que no existía ninguna prohibición para que Grau pudiera declarar en esta causa sobre todo por el conocimiento directo que tiene sobre la misma, y bajo juramento manifestó no ser enemigo de la demandada. La denuncia penal es solo un escrito en el que se pide una investigación, solo eso, no formula ninguna imputación de la que pueda inferirse que es enemigo en su caso de Menegus, no de la demandada que es una persona jurídica.

Señala que el hecho de que Menegus y sus compañeros hayan sido imputados por defraudación, es una cuestión de la justicia penal, quien lo determinó frente a la investigación por ella realizada, pero en el resultado de ese proceso, el Señor Grau no tiene influencia alguna.

Resalta que la tacha de testigos se encuentra dirigida a evitar que se prueben hechos controvertidos a través de declaraciones en las que el testigo no tiene la voluntad de reproducir fiel y francamente sus percepciones.

La tacha no sirve para evaluar el mérito de la prueba testimonial rendida, esto es, si la misma es idónea o no para tener por acreditados los hechos invocados, sino que sólo es útil para evitar que queden consentidos testimonios cargados de parcialidad. Frente a dicho objeto de la tacha debe considerar que a los fines de determinar la parcialidad del testigo, la mendacidad de sus declaraciones, debe partirse de la base que generalmente el Juez apoyado en la evidencia común de que los testigos generalmente no mienten, tanto porque existe una punición legal y moral para la mentira, cuanto por el método del

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

interrogatorio judicial cumplido por el Juez y por las partes, quienes formulan sucesivamente diversas cuestiones, que pondría en principio de resalto la mendacidad en que hubiera incurrido el testigo o su falta de comprensión de los hechos, a ello debe agregarse que deberá observarse si la prueba si se encuentra corroborada por otros elementos de convicción incorporados al proceso, por cuanto ello desvirtuaría la sospecha, presunción iuris tantum, de parcialidad del testigo objetado.

Entiende que lo dicho por Grau se encuentra respaldado por toda la prueba acompañada al expediente por lo que no existió parcialidad en su declaración y así deberá ser resuelto.

Por lo que solicita que la tacha sea desestimada y dejada sin efecto la imposición de costas impuestas a su mandante en relación a la misma.

Respecto al Art. 40 del CPCCyT Honorarios de los Dres. Cardoso y en relación a la tacha antes comentada, entiende por los motivos expuestos que no debe hacerse lugar a la tacha y mucho menos imponerse las costas a mi mandante en relación a la misma.

No obstante, expone que en el supuesto que la Excma. Cámara considere procedente la tacha en cuestión y la imposición de costas, debe desestimarse la pretensión de los Dres. Cardoso en cuanto a que sus honorarios deban regularse conforme lo determina la primera parte del art. 14 de la Ley 9131.

Sostiene que la tacha del testigo generó un incidente en audiencia y conforme ello corresponde la regulación de un tercio de JUS.

Expresa que el recurso interpuesto por los profesionales debe ser desestimado por improcedente e ilegítimo, puesto que la regulación responde estrictamente al criterio sustentado por el Tribunal en el marco de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 9131.

V.- Contesta el traslado la parte demandada KANI S.A. según cargo n° 7369339 presentado en el Sistema Iurix el 28/05/2023, solicitando se declare desierto el recurso impetrado por la contraria o en su defecto sea rechazado, por los fundamentos que expone, a los cuales remito en honor a la

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

brevedad.

VI.- La doctora Andrea Disparte en representación de Aconcau S.A., y posteriormente por sí, adhiere a las razones alegadas por el Dr. Guillermo Juan Vila en el escrito presentado el día 12 de Mayo de 2023 bajo ID 7323113/2023, lo que pide se tenga presente, según cargos n° 7394530 y 7398877 presentados en el Sistema Iurix el 02/06/2023 y el 05/06/2023 respectivamente.

Los doctores Alejo Cardoso y Juan Cruz Cardoso, ambos por sí, alegan razones según cargo n° 7396300 presentado en el Sistema Iurix el 05/06/2023, al cual me remito en honor a la brevedad.

VII. La solución.

Por una cuestión de orden debo decir que en primer lugar trataré el recurso de la parte demandada reconviniente y luego el de la parte actora reconvenida.

Llegado a este estado de situación, ha de establecerse cuál es el verdadero alcance que debe conferirse a los términos de las cláusulas del contrato de marras, al ser éste, parte de la cuestión sometida a decisión de esta Alzada.

La Sala A de la Cámara Nacional de Comercio ha señalado que las reglas legales de interpretación contractual conducen a tratar de desentrañar los objetivos y fines -o, como bien se dijo, los propósitos- procurados por las partes contratantes, toda vez que tal como afirma Betti, interpretar es la "acción en la cual el resultado o evento útil es el entendimiento" (cfr. CNCom., Sala A, 20.03.12, in re: "Sabatés Héctor Julián c/ Beltrami Gerardo Luis s/ ordinario", 27.11.07, in re: "Sudaka S.R.L. c/ Pol-Ka Producciones S.A."; 21.11.06, in re: "Rothberg, Oscar Edgardo y otros c/ Porto, Sergio Fabián y otro"; 31.10.06, in re: "Zaidman, Jorge Alberto c/ Sistema de Protección Médica S.A."; en igual sentido, "Interpretación de la ley y de los actos jurídicos", Ed. Revista de Derecho Privado, trad. De los Mozos, Madrid, 1975, pág. 24).

Indudablemente se debe comenzar el examen por los textos del contrato, pues ello hace a la claridad de su sentido y, a partir de allí, debe desarrollarse la labor del intérprete, so pena de arbitrariedad (cfr. CNCom., Sala

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

A, 20.03.2012, in re "Sabatés." y 21.11.2006, in re: "Rothberg."; citados supra; en igual sentido, Compagnucci de Caso, Rubén, "Interpretación de los contratos", en Derecho de Daños, Ediciones La Rocca, t. V, Buenos Aires, 2002, pág. 41).

Corresponde pues, interpretar el instrumento contractual y procurar reconstruir la voluntad de las partes como la mejor explicación de su intención al tiempo de celebrar el contrato, sin soslayar la totalidad de los elementos de convicción existentes en la causa que pudieren coadyuvar a la concreción de tal fin.

En esa inteligencia, para apreciar una declaración de voluntad no cabe limitar el análisis al sentido literal de las palabras, sino que es menester indagar la voluntad real a través de los demás elementos de juicio, a fin de desentrañar la voluntad común y establecer en concordancia con ella la finalidad perseguida por las partes al celebrar el contrato (cfr. art. 218, inc. 4, CCom.; Zavala Rodríguez, "Código de Comercio Comentado", Ed. Bs. As., Depalma, 1967, t. I, pág. 254).

La aplicación de esas reglas ponen en juego la relación negocial habida entre las partes en su integridad conceptual, pues para interpretar el contrato hay que tomarlo, tal como lo decía Messineo, "como un todo coherente"; no se trata de una simple suma o adición de condiciones, sino de un conjunto orgánico mentado en pos del cumplimiento de ciertos propósitos deseados por los contratantes (cfr. Messineo, Francesco, "Doctrina General del Contrato", trad. Sentís Melendo y Fontanarrosa, Ed. Ejea, t. II, Buenos Aires, 1987, pág. 107).

En ese orden de ideas, resulta fundamental rescatar la reflexión de Danz, quien apunta que lo importante para la interpretación es conocer los fines económicos perseguidos por las partes al contratar. En efecto, "el derecho ampara la consecución de esos fines y, por tanto, el juez para poder otorgar la debida protección del derecho al negocio jurídico o declaración de voluntad de que se trata, tiene que empezar exactamente por conocer esos fines" (cfr. Danz, Erich, "La interpretación de los negocios jurídicos", 2º edición española, nº 1, pág. 107, cit. por Halperín, Isaac - Barbato, Nicolás, "Seguros", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, pág. 733).

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Por ello, si bien la reconstrucción de la voluntad de las partes en un contrato y su interpretación incluye, sin duda, el instrumento cuando éste existe, la interpretación del o de los instrumentos contractuales debe abarcar toda la relación económico-jurídica contractual involucrada e ínsita en la anterior y posterior conducta de las partes, ello es, conforme a las pautas rectoras proveídas por el marco normativo y principios generales del derecho, particularmente el de la buena fe (art. 1198 Cód. Civil; CNCom., Sala A, 15.06.07, in re "Cocciarini, Silvina Isabel c/ Nación Seguros de Vida S.A.").

En efecto surgen del art. 1061 y ss. del CCCN, claras reglas de interpretación que no pueden soslayarse en nuestro análisis, en particular que: 1) existiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos; 2) las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general; 3) las cláusulas susceptibles de dos sentidos, de uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez del acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de equidad; y, 4) los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, será la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato.

En ese marco, también por imperativo legal es claro que la interpretación de los contratos debe practicarse desde el punto de vista de la buena fe, constituyéndose así esta última, en una especie de modelo de conducta social a la cual deben remitirse los contratantes en el desenvolvimiento de su comportamiento negocial y pre-negocial, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es posible decir ciertamente, que la buena fe ilumina toda la vida de un acuerdo contractual, desde la creación de los deberes a cargo de cada parte antes del nacimiento del mismo convenio, al momento de la formación o en el que

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

se plasma el consentimiento donde se manifiesta esa buena fe, con deberes específicos de claridad, coherencia y congruencia al tiempo de su cumplimiento. Esta es una pauta para la interpretación que nos ocupa, ya que es la que ordena las conductas probas, leales, dignas y descarta todo procedimiento contrario y también es la que manda ajustarse a la apariencia, a lo que el otro contratante pueda entender o creer para no defraudar la confianza suscitada (cfr. Garrido Cordobera, Lidia, "La buena fe como pauta de interpretación en los contratos", publicado en "Tratado de la buena fe en el derecho", La Ley, Buenos Aires, 2004, pág.347).

En tal sentido, se ha sostenido que la buena fe consiste en actuar de modo tal que bajo las pautas legales, se respete a lo largo de la ejecución del contrato el interés económico manifestado por las partes, en "que los riesgos que pesan sobre cada parte contratante no sean transferidos" a la otra, en "que las decisiones de ambos contratantes persigan la cooperación, en que se permita a cada parte percibir los beneficios naturales resultantes del negocio subyacente al acuerdo firmado, y en que los derechos y obligaciones resultantes del sinalagma contractual se cumplan sin entorpecer la causa misma del contrato" (cfr. Gowland, Santiago, "Contratos de distribución comercial independiente", ED, 168-522).

Es sabido que la concepción literal de una cláusula del contrato basta cuando el significado al que se arriba mediante su lectura -y en su caso la sujeción a la acepción del diccionario- no desvirtúa el sentido que los otorgantes del acto han plasmado en el todo cuya armonización es inexcusable al tiempo de verificar lo que con cuidado y previsión ellos han entendido estipular (art s.1061, 1062, 1063 y 1064 del Código Civil y Comercial; cfr. Lorenzetti, en "Tratado de los contratos-Parte general", Santa Fe, 2007, pág. 459; también Ariza, en "Interpretación de los contratos", Buenos Aires, 2005, pág. 79; y Borda, en "Tratado de Derecho Civil-Parte general", edición actualizada por Guillermo J. Borda, Buenos Aires, 2008, págs. 122 y sig.; CNCom Sala D, "Proyecto Dos S.A. c/Nación Leasing S.A.", 1.11.2016; , "Carán Automotores S.A. c/Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.", 14.2.2017; id., "Tecnologías Racionales S.A. c/Procesadora Regional S.A.", 12.10.2017; id., "Muñoz, Fabián Ernesto c/Auto del Sol S.A." , 28.8.2018; id., "LRPG Mandataria y Fiduciaria S.A. c/ T4F

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Inversiones S.A.", 16.4.2019).

Como ya adelanté, la primera fuente de interpretación contractual es la literal, o sea el que resulta del sentido usual que se les otorgue a las palabras que forman el texto del contrato. Ello es así porque, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (CSJN, 27.12.1996, "Kerestegian de Mamprelan, Marietta c/ Kerestegian, Nazaret s/ escrituración" , Fallos 319:3395; íd. 19.8.1999, "Francisco Sguera S.A. c/ Estado Nacional - Dirección Nacional de Transportes Marítimos y Fluviales s/ cumplimiento de contrato", Fallos 322:1546; íd.6.3.2001, "Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato" , Fallos 324:606).

Es que si las partes tienen el poder de hacer nacer mediante las palabras los efectos jurídicos que a ellas corresponden, porque el fin económico que se desprende de las palabras es precisamente el que el derecho ampara, el contenido de todo negocio jurídico, la obligación de efectuar una prestación determinada, necesariamente tendrá que depender del significado gramatical de las palabras empleadas (conf. Danz, E., La interpretación de los negocios jurídicos, Librería General de Victoriano Suarez, Madrid, 1926, p. 154). De tal suerte, cuando las cláusulas son claras, expresas, inequívocas, deben entenderse que traducen la voluntad de las partes, y los jueces no pueden, en principio, rechazar su aplicación (conf. Mosset Iturraspe, J., Teoría General del Contrato, Santa Fe, 1970, p. 325; "SPF y Asociados S.A. c/ Banco Supervielle Société Générale S.A. s/ ordinario"; id., 27.3.2012, "LC Acción Producciones S.A. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -ARTEAR- s/ordinario", LL 2012-B 587, cita online: AR/JUR/5084/2012; DJ 5.9.2012, 18 con nota de Félix A. Trigo Represas).

En otras palabras, corresponde aplicar lisa y llanamente las previsiones contractuales cuando éstas son claras y precisas, es decir, no existiendo ambigüedad en los términos empleados, sin efectuar una labor hermenéutica adicional ni recurrir a otras pautas interpretativas, por aplicación del

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

principio de buena fe contractual (CSJN, LL 2001-D-301) (Müller, Enrique C., Interpretación Literal y Contextual, RDPC, 2006-3, p. 44 y 45; en el mismo sentido, Zavala Rodríguez C. J., Código de Comercio y leyes complementarias -comentados y concordados-, t. I, Buenos Aires, 1964, pág. 252; Malagarriga C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, t. II primera parte, Buenos Aires, 1951, pág. 5; Segovia L., Código de Comercio, t. I, Buenos Aires, 1892, página 258, nota 795; Rouillón A, Código de Comercio, Comentado y Anotado, t.I, pág. 455) (voto del Dr. Heredia en esta Sala, 4.8.2011, "Galerías Pacífico S.A. c/ Village Cinema S.A. s/ Ordinario", ED 30.5.2012-3; LL, cita online: AR/JUR/54217/2011).

Analizando los términos de las cláusulas del contrato de compraventa advierto que la cláusula cuarta debe integrarse con el resto de las cláusulas en especial la séptima que dice lo siguiente: "Séptima: Incumplimiento – Mora-Multa -7. 1 Siempre que no se haya dispuesto una multa o penalidad especial, los incumplimientos contractuales se regirán por lo que en la presente cláusula se establece: 7.1.1. La falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por las Partes importará la mora la que se producirá previa intimación fehaciente por quince días (15) días corridos.

De la detallada lectura de las mismas se advierte que el razonamiento de la jueza de grado es ajustado a derecho y merece ser confirmado. La demandada reconviniendo debía emplazar a la actora, lo cual no hizo, razón por la cual la multa pactada corre desde la reconvención tal cual ha quedado dispuesto por la sentencia de grado.

La confirmación del razonamiento de la magistrada me revela del tratamiento del segundo agravio ya que el mismo no puede ser considerado al sostener que las multas corren desde la fecha de la reconvención.

Apelación de la parte actora

Adelanto que no necesariamente seguiré el orden en que las quejas fueron vertidas, que éstas serán examinadas atendiendo exclusivamente a los aspectos de hecho y de derecho que entiendo directa e inmediatamente relacionados con las cuestiones esenciales y dirimientes que plantea el caso; y

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

agrego que descartaré para el análisis aquellos aspectos que considero irrelevantes para la correcta composición de la litis, lo cual no es sino expresión de un adecuado ejercicio de la función de juzgar ya que, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces únicamente deben examinar aquello que estimen pertinente para una correcta decisión (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

La necesidad de fijar esa medida o límite de la actuación de la Alzada, es la que impone, como recaudo ineludible, la carga para el recurrente de puntualizar, en forma precisa y concreta, las causales de nulidad, si las hubiere, y los errores en la apreciación de las pruebas o en el derecho aplicado en la sentencia, refiriéndose a los considerandos impugnados, a los medios de prueba analizados y a las normas legales cuya aplicación se discute, ya que, si ello no se cumple, corresponde declarar desierto el recurso en cuestión (art. 137 del CPCCyTM).

En otras palabras lo que impone la norma a la recurrente, es la carga procesal de criticar las partes del fallo que consideran equivocadas, lo cual solo se logra a través de una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada, por lo que dicha exposición debe resultar idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas, con lo cual, el mero hecho de disentir con la interpretación dada por la Jueza o brindar un punto de vista distinto al sostenido, no alcanza para cumplir con la carga que impone la norma ritual antes mencionada, finalidad que tampoco se logra remitiéndose a presentaciones anteriores o reiterando lo ya manifestado en esas oportunidades.

A mayor abundamiento, en similar orden de ideas, se ha destacado que la valoración de la expresión de agravios, "...no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al Juez, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando: la ilegalidad e injusticia del fallo..." (Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, comentario arts. 265/266, p. 565; cfr. Bianchiman, Roberto Gabriel, Expresión de agravios: su valoración,

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

DJ 1996-1, 979, LL Online: AR/DOC/4348/2006).

He realizado este introito porque considero que los agravios formulados por la actora reconvenida solo cumplen mínimamente con el recaudo de plasmar una crítica de los fundamentos que avalan la resolución en crisis, en lo que atañe a la valoración probatoria que la Jueza de grado le asigna a la documentación acompañada y a la forma por la cual pretende demostrar el cumplimiento de la cláusula 4.2 del contrato objeto del litigio, sin que exista crítica alguna, mucho menos precisa y concreta, relacionada con los demás argumentos que sustentan la decisión que pretende sea revocada, esto es, la inexistencia de otras pruebas que permitan acreditar que la actora ante la negación de la demanda cumplió con su obligación.

Toda pretensión en justicia supone, pues, la afirmación de un derecho para cuya realización es menester alegar y probar los hechos que lo sustentan.

La carga de la parte en cuanto a los hechos se limita, como necesidad, a la alegación de aquellos que son indispensables para que se aplique la norma jurídica en que se funda la pretensión.

No será suficiente con mencionar la figura o relación jurídica por su nombre técnico (ni a la "acción", en su sentido tradicional), sino que habrá que relatar o afirmar los acontecimientos de la vida que permitan conocer cómo se ha producido, en la especie, la situación relevante para el derecho. Al menos, los hechos fundamentales (Eisner, Isidoro, "La carga de la afirmación y la teoría de la sustanciación", en "Planteos Procesales", p. 378/379 y Rev. LA LEY, t. 150, p. 984 y siguientes).

Cuando los hechos alegados no son admitidos por el adversario, ni son notorios o favorecidos por una presunción de la ley que los tenga por ciertos bajo determinados supuestos -ni son normales o evidentes-, entonces será necesario probarlos de modo que el juzgador alcance suficiente convencimiento sobre la exactitud de los mismos o de las afirmaciones que los contienen. ("Estudios de derecho procesal, t. 1, p. 22, Ed. E. J. E. A. Buenos Aires, 1967) o sea que prueba es la verificación de afirmaciones contradichas.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso.

La carga referida, tiene una doble función: por un lado es apta para estimular la iniciativa de las partes en el sentido de producir las probanzas de los hechos que les interesa fijar, bajo peligro de que no se tengan por ciertos y caer en la contienda; por otro, vale para orientar al juez en cuanto a la decisión que debe adoptar en orden a los hechos desconocidos -no acreditados- ya que en caso de duda deberá tener por inexistentes a aquellos cuya prueba debía serle dada en el proceso; salvo que la propia ley disponga lo contrario.

En tal sentido aclaro que cuando el juez advierte que un hecho controvertido, de importancia en la causa, ha quedado sin justificar, no resultando que haya ocurrido ni que haya dejado de ocurrir, recién entonces buscará guía y mandato en las normas sobre la distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valer de sustento a la misma y al derecho invocado, que lo exige para conceder sus efectos jurídicos.

La carga de la prueba vendría a ser el riesgo de no probar. Y en aquel caso, quien tenía sobre sí el "onus probandi", perderá el pleito.

Ello, porque las simples alegaciones de las partes no son idóneas para producir la convicción sobre los hechos que invocan; la carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que tienen las partes, sino del riesgo de no hacerlo. En consecuencia, no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante (CNCom., esta Sala, "Nannis, Gonzalo María c. Caniggia, Claudio Paul s/ ordinario", 14/2/05; entre otros).

Sabido es que la carga de la prueba configura -reitero- un riesgo; y quien no prueba los hechos que debió acreditar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. No interesa la condición de actor o defendido ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas; de manera tal que cada una de las partes quedan gravadas por la carga de probar los hechos contenidos en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o modificativo de

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

aquéllos (CNCom., esta Sala, "Botbol, José c. Banco Central de la República Argentina s/ ordinario", 28/6/07, JA 2007-IV, fasc. N° 8, pgs. 67/73, 21/11/07).

De allí que la orfandad probatoria no puede ser suplida por el juez. Y si bien éste tiene la facultad de disponer las medidas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos no puede suplir la negligencia de las partes.

El concepto de "carga" que se halla presente en la ciencia y la técnica del proceso, en todo momento y todo lugar, nos hace pensar en un imperativo del propio interés -que no es obligación ni deber- en virtud del cual cada uno de los litigantes está incitado a cumplir los actos y ejercitar las facultades que el ordenamiento procesal le concede, del modo más oportuno y eficaz que le quepa, para no padecer el serio riesgo de perder sus "chances", ver caducar sus posibilidades (cerradas por la preclusión) y terminar herido por una sentencia adversa sean cuales fueren sus derechos.

La cláusula 4.6 del contrato, dispone que el vendedor de la maquinaria (actora reconvenida) tiene la obligación de acreditar ante el comprador (demandada reconviniente), la cancelación de las cuotas prendarias que afectan a las maquinarias vendidas.

Señala la demandad reconviniente que dicha obligación de hacer, debió cumplirse otorgando al comprador la constancia de la cancelación de dichas cuotas prendarias, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento de cada obligación de pago. Desde que se compraron las maquinarias con fecha 04/02/2016, vencieron dos cuotas prendarias a cargo de ACONCAU S.A., esto es en fecha 15/06/2016 y 15/01/2017, conforme surge del contrato de comodato con garantía prendaria e hipotecaria celebrado entre ACONCAU S.A. y el FONDO DE LA TRANSFORMACION. No obstante, lo convenido, el vendedor NUNCA cumplió con esa obligación de hacer -entregar los comprobantes de pago de las cuotas.

La apelante reitera en la alzada el argumento sostenido al contestar con la reconvenición, que sí entregó la documentación acordada, sin acompañar prueba alguna en abono de sus dichos (art. 175 del CPCCyT).

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

La apelante en su agravio se limita a mostrar su disconformidad con el razonamiento de la jueza de grado quien señala que era obligación de la actora acreditar su entrega con el medio de prueba que estimara pertinente lo cual en autos no aconteció.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho al respecto:” la ausencia de crítica contra uno de los argumentos esenciales del fallo, resta eficacia a cualquier otro que se mencione, puesto que aun siendo aquel exacto, por sí solo no bastaría para variar la solución cuando esta aparece sustentada en fundamentos autónomos, independientes y de igual rango decisorio” (SCJ Mza L.S. 189-148 y 360).

En esa línea este Cuerpo ha dicho que, en la alzada, el quejoso debe rebatir todos los argumentos que fueron decisivos para fundar la sentencia que impugna, pues se entiende que: “... si no se cuestiona un argumento esencial del fallo, las demás infracciones normativas que se aleguen carecen de eficacia para modificar lo resuelto, cuando la conclusión aparece sustentada en fundamentos autónomos independientes y de igual rango decisorio...” (ver de este tribunal, LS 186-253 y jurisprudencia allí citada; y más recientemente: CUIJ: 13-00428423-7(010301-56257) FIRST TRUST OF NEW YORK, NATIONAL ASSOCIATION C/ Quiroga Néstor Rubén s/ ejecución hipotecaria, 12/11/2021).

Apelación de honorarios

Los Dres. Alejo Cardozo y Juan Cruz Cardozo se agravian de la regulación de honorarios formulados por la jueza de grado con relación al incidente de tacha del testigo Grau.

En cuanto a la incidencia de tacha, rigen los parámetros contenidos en el art. 14 de la Ley 9131. En ese entendimiento la magistrada dispuso regular 1/3 del JUS, lo cual resulta ajustada a las pautas del artículo señalado.

Por ello y si mi voto es compartido por mis colegas, propiciaré el rechazo de los recursos en trato y la confirmación de la sentencia en crisis en todas sus partes.

Así voto.

La doctora Isuani adhiere, por sus fundamentos, al voto que

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-PRIMERA
PODER JUDICIAL MENDOZA

antecede.

Sobre la segunda cuestión la Dra. Alejandra Orbelli dijo:

Las costas correspondientes a la alzada deberán ser soportadas por las apelantes en la medida de sus vencimientos (arts. 35 y 36 del CPCCyT).

Así voto.

La doctora Isuani adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

Con lo que se dio por concluido el presente acuerdo, dictándose sentencia, la que en su parte resolutive dice así:

SENTENCIA:

Mendoza, 24 de julio de 2023.-

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

1°.- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por los apelantes y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2°.- Costas en la alzada en la medida de su vencimiento.

3°.- Diferir la regulación de honorarios hasta que obren elementos que permitan su cálculo.

NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE RESOLUCION ES FIRMADA POR DOS MAGISTRADOS ATENTO A ENCONTRARSE DE LICENCIA LA Dra. SILVINA MIQUEL (ART. 88 Ap. III del C.P.C.C. y T. LEY 3800)

Dr. Marcelo Daniel Olivera – Secretario de Cámara –